

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo de Recurso de Revisión 01536/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a la solicitud de acceso a la información 00109/NAUCALPA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

El pasado 1 de marzo de 2021, el ayuntamiento de Naucalpan dio a conocer la adquisición de equipo de protección personal para la Policía municipal, como cascos, escudos, bastones y candados, para los cuales se invirtió un monto de un millón 126 mil 925 pesos, el cual salió del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP). En este contexto, solicito: 1.- La base de datos donde se desglose el equipo de protección: cascos, escudos, bastones y candados. Favor de mencionar la cantidad que se adquirió de cada uno, y el monto del costo total desglosado por cada uno. 2.- Solicito también copia del comprobante de compra y pago de la adquisición de este equipo, y nombre de proveedor” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, omitió dar respuesta, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de abril de dos mil veintiuno se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

SIN RESPUESTA” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

FALTA DE RESPUESTA Y ATENCIÓN” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El seis de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01536/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El nueve de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el nueve del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado y manifestaciones. Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, rindió su Informe Justificado, por medio del oficio número UTAIP/0154/2021, del ocho del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unida de Transparencia y dirigido al Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito, por medio del cual manifiesta y expone:

“ ...

Atendiendo al derecho de acceso a la información, que es, un derecho a documentos y por ende una obligación para el sujeto obligado, Ayuntamiento de Naucalpan, y a los lineamientos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información así como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de las áreas competentes a su digno cargo, que, de acuerdo a la información requerida: posea, genere,

archive, tramite o procese; una vez realizado esto, haga entrega a ésta unidad de transparencia en un término no mayor a 3 días hábiles, de los documentos que den atención a la garantía individual de acceso a la información del ahora recurrente.

Lo anterior, haciendo entrega vía INFORME JUSTIFICADO dirigido al Director de la Unidad de Transparencia de la información que posea y pueda dar atención a la solicitud, de no ser el caso, haga de igual manera del conocimiento del suscrito de la inexistencia de la información dentro de su área, no omito mencionar que de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, deberá señalar si la información cuenta con datos personales, sensibles o confidenciales dignos de ser suprimidos, para que a la par de la entrega de la información adjunte su proyecto de acuerdo y prueba de daño correspondiente, a fin de solicitar al comité de transparencia el acuerdo correspondiente y no incurrir en responsabilidad.

...” (Sic)

d) Vista del informe Justificado: El tres de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio del cual **se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como de los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

e) Ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

f) Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias

pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medios de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular requirió, respecto a la adquisición de equipo de equipo de protección para la policía municipal, consistente en cascos, escudos, bastones y candados, lo siguiente:

- Número total de cada bien adquirido y costo;
- Nombre del proveedor, y
- Comprobante de compra y pago realizado por el Sujeto Obligado.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no se le dio contestación al requerimiento informativo, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, señaló que turno la solicitud a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal y el Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información

sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, a la solicitud de información presentada.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura

de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio de la Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, no había registrado respuestas al requerimiento de acceso a la información, el cual se presentó **el tres de marzo de dos mil veintiuno.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo comenzó a correr el cuatro y feneció el veinticinco, ambos de marzo de dos mil veintiuno, lo anterior, sin contar los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registraron respuesta a las solicitudes de la ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	03/03/2021 17:12:39
2	Turno a servidor público habilitado	04/03/2021 13:51:27
3	Interposición de recurso de revisión	06/04/2021 01:06:28

Así, se colige que, tal como lo precisó la Recurrente, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, no emitió respuesta para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues **tenía hasta el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**. No obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Ente Recurrido emitió contestación, misma que se puso a la vista del Recurrente, por lo cual, se procede a su análisis.

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, referente a la adquisición de equipo de protección para policías municipales; para lo cual se localizó una nota periodista denominada "Patricia Durán presenta parque vehicular para la Policía de Naucalpan de Juárez" (consultada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a las diez

horas, en <https://www.24-horas.mx/2021/03/01/patricia-duran-presenta-parque-vehicular-para-la-policia-de-naucalpan-de-juarez/>), que establece que la Presidenta Municipal manifestó que el Ayuntamiento invirtió un millón ciento veintiséis mil novecientos veinticinco pesos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, para la adquisición de equipo de protección personal para la policía municipal, como cascos, escudos, bastones y candados.

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.

En ese sentido, si bien de las notas periodísticas señaladas, contienen información que guarda relación con lo solicitado, a saber, respecto a la adquisición de equipo de protección para la policía municipal, lo cierto es que **no constituyen prueba plena**, al ser una opinión privada realizada por parte de un particular; sin embargo, en el presente caso, sirven de **indicio** para verificar que la pretensión del particular, es obtener, información sobre la adquisición de bienes en materia de seguridad pública.

En ese orden de ideas, los artículos 1º, fracción III, y 4º de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, **ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles)**, arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos de los Municipios.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

Con base en lo anterior, se puede advertir que la pretensión de la ahora Recurrente es obtener información de la adquisición de equipo de protección adquirido por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, con recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública; en ese orden de ideas, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, la Unidad de Transparencia, señaló que turnó la solicitud de información a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, sin embargo, esta fue omisa en emitir contestación alguna, por lo que, es claro que no se puede dar por atendido el requerimiento de información, y el área en cuestión, está incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, es de señalar que conforme al artículo 16.38 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, el Sujeto Obligado cuenta con el Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de Administración y Finanzas, adscrita a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, encargada de dar seguimiento a la adquisición de los bienes muebles; integrar el programa anual consolidado

de adquisiciones de bienes muebles de la Dirección General; supervisar que los bienes adquiridos cumplan con las especificaciones solicitadas, en cantidad, calidad y tiempo; así como programa y tramita ante la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración la adquisición de bienes.

De tales circunstancias, se considera que, si bien la Unida de Transparencia turno la solicitud de información, al área competente para conocer del requerimiento, a saber, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, lo cierto es que esta no se pronunció, por lo que está deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información solicitada.

Ahora bien, sobre la cantidad de bienes adquiridos y el costo total de cada uno, este Instituto localizó el contrato pedido número MNJ/SA/DRM/AD-339/2020 (consultado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con treinta minutos, en la liga electrónica [Página 16 de 32](http://transparencia.naucalpan.gob.mx/docs_ipomex/2020/sad/art92/AD-339.pdf?_cf_chl_jschl_tk_=612ed338049a64597c9fd774bf7030df19d005d6-1621623799-0-AXEvedu7SSkaOxm0o33ljp0bM6QFwxWnk_aJaJvYJ75YiuYYP1HTXwbBGt756eAKf2kzkMCFAN7gF9nA_3HmKH0M8sJxN--6MMEXjDqNwffaN2pO5YdeB7ntSqz_iZp7WkpdXcegKzfo7F4kQ6AHEmkpDUA8cl1QP1dxFvlJw-5MdKWsNIy36RgDQtEWuHH2s8jHNYexsGMRWF-ieWzofGuQmZPX1qrm8Uh0W8H1Qvu9WTJT-dO_Zzniq-FZw9DOBaI0PK0PMZ5fHRfxp4IS_1oI8PK9CVujNvcheaGzy63_WzVdRjf3cVAjf65QRBD1az7aZaypdq6VYs0L1TyXh9PSJVRDOXjBtSVccRdZiZs2TerSUMbiGbS_dXb_hXDwIGkDYhStOvn1mjc-d1wTKiE-gph2gh0fvJ3u08e1iaIIIAZRYNg7G0z9xpt-SZNPsg), en el cual, se logra advertir que en los contratos celebrados por el Sujeto Obligado, se coloca la cantidad de bienes adquiridos y el costo total por bien, es decir, los datos solicitados por el ahora</p></div><div data-bbox=)

Recurrente, por lo que, se logra advertir que el Ayuntamiento genera diversos documentos donde obra la información solicitada.

Además, por lo que hace a los comprobantes de compra y pago, , cabe señalar que una **póliza contable** es un documento en el que se asientan las operaciones desarrolladas, por el municipio y toda la información necesaria para su identificación, de conformidad con la Guía Técnica 8 “La Contabilidad y la Cuenta Pública Municipal” (consultado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a las once horas, en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia08_la_contabilidad_y_la_cuenta_publica_municipal.pdf); además, dichas pólizas se dividen en las siguientes:

- **Póliza de Ingresos:** Es aquella donde se anotan las operaciones que representan ingresos, esto es, entradas de dinero para el municipio.
- **Póliza de Diario:** Es la que se elabora cuando la operación que se está registrando no implica una entrada o una salida (ingreso o egreso) de dinero para el municipio.
- **Póliza de Egresos:** Corresponde a aquella donde se anotan las operaciones que implique egresos, es decir, la salida de dinero, en efectivo o transferencia, para el municipio.
- **Póliza Cheque:** Es la que se elabora cuando la operación implique una salida de dinero del municipio, a través de un cheque.

Conforme a lo anterior y toda vez, que el Solicitante no es perito en la materia, aunado a que no se encuentra obligado a conocer de manera clara a los documentos que quiere tener acceso, se colige que su pretensión es obtener **las pólizas contables**, con su documentación comprobatoria, emitidas por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, con las cuales se acreditan los pagos realizados para la adquisición de bienes.

En ese contexto, los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal, de dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 5**, referente a la **Imágenes Digitalizadas**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Póliza de Egresos con documentos los comprobatorias y Póliza Cheque con los documentos comprobatorias**, mismos que debe proporcionar el Ente Recurrido.

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 5

No.	Documento o Archivo	Formato Imagen digitalizada
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	x
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	x
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	x
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	x
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	x

Además, en el apartado de “**Aspectos a tomar en cuenta para la integración de las Pólizas contables y documentación comprobatoria**”, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, de la entidad, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Conforme a lo anterior, se advierte que las Pólizas contables, con su respectiva documentación comprobatoria (facturas, comprobantes de pago, transferencias, entre otros), son los documentos que atienden la solicitud de información, y, por lo tanto, resulta procedente su entrega.

Conforme a lo anterior, resulta procedente ordenar a que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes entre las cuales

no podrá omitir a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal y la Secretaría de Administración, a efecto de que proporcionen, respecto a la inversión de un millón ciento veintiséis mil novecientos veinticinco pesos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, por medio del cual se adquirió equipo de protección para la policía municipal, los documentos donde conste lo siguiente:

- Número y tipo de bienes comprados;
- Costo total por cada tipo de bien adquirido;
- Nombre del proveedor o proveedores, y
- Comprobantes de compra y pago.

Lo anterior, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por

lo que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, deberá proporcionar los documentos donde conste la información previamente señalada.

Ahora bien, es necesario precisar que los documentos que den cuenta de la solicitud de información, podrían contener las características específicas del equipamiento especial (armamento, blindaje, entre otros) con el que cuenta la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, datos que podrían ser considerados reservados, por lo que, se procede a su análisis.

Al respecto, el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), que prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
...”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, disponen:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información clasificada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

...

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.”

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

Ahora bien, este Instituto advierte que proporcionar las características o especificaciones de los equipos o armamento adquiridos, revelaría la nueva tecnología, sistemas y componentes, con los que cuenta la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, para el combate a la delincuencia en el Municipio, pues al proporcionar información sobre el

armamento y blindaje del equipo especial, se estaría dando cuenta de las características del equipo y armamento especial, con el que cuentan el personal, y que es utilizado para mantener la seguridad dentro del territorio del Municipio.

Inclusive, dar a conocer las especificaciones y características de dicho equipamiento, podría ocasionar que los entes delincuenciales busquen allegarse de instrumentos para disminuir o destruir estos, con el fin de aumentar la inseguridad de Naucalpan de Juárez, pues podría ser utilizada dicha información para buscar las debilidades de las mismas y poderse aprovechar de dichas situaciones para realizar diversos delitos, lo cual va en detrimento de la paz y orden social.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que proporcionar la información en análisis podría comprometer la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Municipio, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, toda vez **que da cuenta de las tecnologías, componentes y sistemas del equipo y armamento utilizado por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal** y, por lo tanto, acredita la causal de clasificación prevista en el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer información sobre las características del blindaje, armamento y equipo con los que cuenta la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, da cuenta **de la tecnología con la que cuenta dicha área** para inhibir la inseguridad y evitar la comisión de actos ilícitos, lo que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales conozcan la tecnología, armamento y blindaje del equipo utilizado por la policía municipal, propiciando que los operativos o acciones para inhibir o combatir la comisión de delitos se vean afectados, lo que daría como resultado el aumento de la inseguridad y la comisión de delitos. Además, que comprometería el cumplimiento de los objetivos de dicha área.

Además, que con dicha información se podría obtener las debilidades de equipo y armamento utilizado por el personal de seguridad pública, con el fin de dar una ventaja a los entes delincuenciales y facilitar la comisión de delitos.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas conocerían de manera detallada el blindaje, equipo y armamento ocupado por los policías, lo cual permitiría que se prepararan y buscaran la forma de inhibir las armas o los medios de protección de estos, en detrimento de los policías y la sociedad, lo cual se

traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general.**

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información,** en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de los habitantes de Naucalpan de Juárez, además, que con la protección de la información ayuda a mantener el orden y paz social, pues no se estarían menoscabando las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de disuadir, prevenir disturbios sociales, o bien, la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnologías, información o sistemas de comunicaciones de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

Asimismo, se buscó el medio menos restrictivo pues en el presente caso, se ordena la entrega de la información solicitada, en donde únicamente se elimina la información de las características del armamento, blindaje, equipo y tecnologías de comunicación que adquirieron con los recursos de dicho subsidio, siendo procedente la entrega de estos, por lo que, tendrá acceso a los datos que son de su interés.

Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción I, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a las características del equipamiento.**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el

plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Finalmente, se advierte que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contener datos o partes clasificadas, por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal circunstancia, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre

las cuales no podrá omitir a la Secretaría de Administración y la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, respecto a la inversión de un millón ciento veintiséis mil novecientos veinticinco pesos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, por medio del cual se adquirió equipo de protección para la policía municipal, los documentos donde conste lo siguiente:

- Número y tipo de bienes comprados;
- Costo total por cada tipo de bien adquirido;
- Nombre del proveedor o proveedores, y
- Comprobantes de compra y pago.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, que confirme la clasificación de los datos o partes testadas en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no emitió contestación alguna, por lo que, deberá entregarle el documento que atienda su pedimento, referente a las adquisiciones que haya realizado el Sujeto Obligado.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este

Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recursos de Revisión con número **01536/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, respecto a la inversión de un millón ciento veintiséis mil novecientos veinticinco pesos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, por medio del cual se adquirió equipo de protección para la policía municipal, los documentos donde conste lo siguiente:

- Número y tipo de bienes comprados;
- Costo total por cada tipo de bien adquirido;
- Nombre del proveedor o proveedores, y
- Comprobantes de compra y pago.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, que confirme la clasificación de los datos o partes testadas en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la

Recurso de Revisión: 01536/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01536/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN